

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALBERTO MATTHEI E HIJOS LTDA.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-037-2022

SANTIAGO, 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2124, del 30 de septiembre de 2021 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de LOSMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. La letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



3. La letra r) del artículo 3 de la LOSMA, faculta a esta SMA para aprobar PdC de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-037-2022

1. Por medio de la Resolución Exenta N°1/ F-037-2022 de fecha 1 de julio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Alberto Matthei e Hijos Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular”, o “la empresa”) por incumplimientos al proyecto: “Innovación integral de lechería y quesería Matthei”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 119, de 31 de mayo del 2011 (“RCA N° 119/2011”) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

2. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 4 de julio de 2022.

3. Con fecha 13 de julio de 2022, doña Isabel Ruiz Moore, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso. Dicha solicitud fue acogida a través de la Resolución Exenta N°2/ F-037-2022, de 14 de julio de 2022.

4. Con fecha 25 de julio de 2022, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de la infracción contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-037-2022.

5. Por medio de Memorándum N° 480/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

6. Con fecha 30 de septiembre de 2022, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-037-2022, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa. En respuesta a las observaciones, con fecha 14 de octubre, la empresa presentó una versión refundida del Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”).

7. Habiendo revisado los antecedentes presentados por Alberto Matthei e Hijos Ltda., cabe analizar si el PdC Refundido cumple con los criterios de aprobación de un PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esto es, los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, en relación a los cargos formulados.



II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

a. Criterio de integridad

8. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, el PdC debe incluir acciones para cada uno de los cargos formulados.

9. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad -conforme al cual la propuesta del PdC debe contemplar acciones para el cargo formulado-, en el presente caso se formuló un cargo, respecto del cual la empresa propuso un total de 7 acciones principales.

10. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

11. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-037-2022, por lo que, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

b. Criterio de eficacia

12. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Dicho ello, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

b.1. Acciones propuestas en el PdC que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida.

13. En cuanto al primer requisito del criterio de eficacia, esto es, que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas, en atención al orden señalado en la formulación de cargos.

14. **Cargo N° 1:** El sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos de la lechería y quesería, opera de manera distinta a lo evaluado ambientalmente, lo que se expresa en: -El sistema de lavado de la lechería no cuenta con el equipo desarenador ni con el separador de impurezas mayores. -No implementar estanque de acumulación para la época invernal. -No efectuar el riego mediante un sistema de aspersión.

15. **Acción N° 1:** Incorporación de estanque de acumulación soterrado.



16. **Acción N° 2:** Incorporación de desarenador y separador de impurezas mayores.

17. **Acción N° 3:** Incorporación de sistema de riego por aspersión.

18. **Acción N° 4:** Elaborar e implementar un Plan de seguimiento a las condiciones actuales de suelo.

19. **Acción N° 5:** Elaborar e implementar un plan de seguimiento a las condiciones actuales de agua subterránea.

20. **Acción N° 6:** Elaborar e implementar un plan de inspección a desarenador y separador de impurezas mayores, y a sistema de aspersión.

21. **Acción N° 7:** Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia.

22. Del análisis de la **Acciones N° 1, 2 y 3** es posible concluir que mediante la implementación de los equipos señalados la empresa logra volver al cumplimiento normativo debido a que se compromete a cumplir las obligaciones establecidas en la RCA N° 119/2011, en cuanto al sistema de disposición y tratamiento de residuos líquidos de la lechería y quesería. En este sentido, a través de la Acción N° 1, el titular se compromete a incorporar el estanque de acumulación, que permitirá disponer los RILes en la época invernal. Por otro lado, a través de la a través de la Acción N° 2 y 3, se instalarán los equipos desarenadores y separadores de impurezas, junto con el sistema de riego mediante aspersión.

23. En segundo lugar, considerando que la implementación de las acciones requerirá hasta 12 meses, debido a las condiciones de compra de los equipos, el titular incorpora las Acciones 4 y 5 que permiten mantener un seguimiento y control de las condiciones del suelo y del agua subterránea. De esta forma a través de la **Acción N° 4**, se contempla una serie de muestreos que serán realizados en los 8 sectores que se indican en el anexo N°2, del PdC. En los 3 primeros meses (hasta la implementación del estanque de acumulación) se realizarán inspecciones diarias del suelo en el área de riego con el fin de asegurar que no ocurrirá estancamiento de aguas producto del riego por tendido. Posteriormente y una vez implementado el estanque, las rondas de inspección se harán cada 5 días ajustándose a la frecuencia de riego, y se mantendrá una vigencia de 3 meses posterior a la implementación del sistema de aspersión.

24. Por otro lado, a través de la **Acción N° 5**, se compromete un plan de seguimiento de aguas subterráneas que considera un muestreo en un punto aguas arriba de la zona de riego y un punto aguas abajo de la zona de riego con el propósito de comparar los resultados. En los 3 primeros meses (hasta la implementación del estanque de acumulación) se realizará el muestreo de aguas subterráneas cada 15 días. Posteriormente a la ejecución del estanque de acumulación, estos monitoreos se realizarán de forma mensual hasta 3 meses posterior a la implementación del sistema de riego por aspersión.

25. Adicionalmente, para verificar el correcto funcionamiento del desarenador, separador de impurezas mayores y del sistema de aspersión, a través de la **Acción N° 6** se efectuará un plan de inspección que se mantendrá durante 3 meses posterior a la implementación de los equipos con el propósito de corroborar el correcto funcionamiento a modo de marcha blanca. Las inspecciones se realizarán de forma diaria durante el primer mes de implementación de equipos y luego de forma semanal en los dos meses restantes.



26. Finalmente, la **Acción N° 7** permite dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia, para efectos de reportar los antecedentes asociados al PdC en el SPDC.

b.2. Acciones propuestas en el PdC que aseguren la adopción de medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

27. El segundo aspecto del criterio de eficacia a revisar dice relación con los efectos derivados de las infracciones y la adopción, por parte del presunto infractor, de las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A este respecto, en la siguiente tabla se indica el análisis de los efectos negativos derivados de las infracciones realizado y la proposición de medidas para contenerlos, reducirlos o eliminarlos o su descarte fundado.

N°	Cargo	Efectos negativos producto de la infracción	Forma en que se descartan, contienen, reducen o eliminan los efectos negativos, en caso de configurarse o fundamentación de su inexistencia.
1	<p>El sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos de la lechería y quesería, opera de manera distinta a lo evaluado ambientalmente, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -No implementar estanque de acumulación para la época invernal. -El sistema de lavado de la lechería no cuenta con el equipo desarenador ni con el separador de impurezas mayores. -No efectuar el riego mediante un sistema de aspersion. 	<p>La empresa descarta los efectos negativos producto de la infracción.</p>	<p>Alberto Matthei e Hijos Ltda. descarta los efectos que se pudieron haber generado producto del cargo N° 1 a través de los siguientes antecedentes incorporados en el anexo 1 y 2 de la versión refundida del PdC:</p> <p>-En primer lugar, en relación al posible efecto asociado la componente ambiental suelo, según el muestreo y análisis realizado por laboratorio Irrifer al compararlos con los umbrales de Reuter and Robinson (1997), se colige que en las áreas de riego (Pivote chico y Pivote lechería), los niveles de nitrógeno se encuentran normales, e incluso en niveles bajos que los óptimos del umbral, de manera que se deben realizar aportes de fertilización nitrogenada al cultivo para su correcto desarrollo. Sumado a lo anterior, los niveles de materia orgánica se encuentran dentro del rango "normal" según los umbrales de Sadzawka et. al (2006). Lo anterior, permite</p>



		<p>descartar la ocurrencia de efectos negativos sobre el suelo por la infracción imputada. Además, el titular en agosto de 2022, realizó un nuevo muestreo y análisis del suelo, a través de empresa ANAM, la cual es una ETFA acreditada ante la SMA, cuyos resultados confirman que la cantidad de nutrientes y materia orgánica es baja, y que existe una disminución de estos parámetros a 90 cm de profundidad con respecto a lo constatado en la superficie del suelo.</p> <p>- En segundo lugar, para las aguas superficiales, se descarta la generación de efectos debido a que el sistema de riego por tendido utilizado se realiza en una serie de canales que no tienen conexión o salida alguna de forma directa ni por rebalse a los cauces superficiales cercanos (Rio Laja y Rio Claro). Tampoco existen canales de aguas de otros dueños en las cercanías de los predios, por lo cual se descarta impactos a terceros. Además, en agosto de 2022, se realizó un muestreo y análisis de aguas superficiales en puntos río arriba y abajo, tanto en Rio Laja como en Rio Claro, mediante una ETFA cuyos resultados permiten descartar eventuales impactos, considerando que la calidad de las aguas antes del predio se mantienen aguas debajo de ambos ríos.</p> <p>-Por otro lado, para las aguas subterráneas, la empresa realizó un muestreo y análisis a través de un laboratorio ETFA de aguas subterráneas en pozo localizado en el predio, cuyos resultados logran descartar impacto en la calidad de las aguas subterráneas debido a una potencial lixiviación de las aguas provenientes del sistema de riego. No obstante, lo</p>
--	--	---



		<p>anterior, el titular indica que es necesario considerar que el suelo está permanente con cultivos, los cuales demandan nutrientes y que, por lo tanto, actúan como una barrera de protección para las aguas subterráneas.</p> <p>A mayor abundamiento la existencia de vegetación ribereña y en los límites del predio, los cuales retienen y consumen nutrientes, contribuyendo a la protección de los cuerpos de aguas subterráneas y superficiales.</p> <p>-Finalmente, para los olores la empresa sostiene que la fuente susceptible de generar olores molestos por el proyecto no ha sido implementada. Adicionalmente, el acta de inspección del día 18 de agosto de 2020 de la SMA, que dio origen al presente procedimiento, señala que en el sector de riego <i>“no se perciben olores molestos provenientes del manejo de los purines que son derivados a riego”</i>. Por otro lado, tampoco se han recepcionado reclamos, ni denuncias por olores, y, además, existen barreras arbóreas en los límites del predio, las cuales protegen a los vecinos que se localizan a más de 1 km de distancia.</p>
--	--	--

28. De lo señalado precedentemente, se observa que el PdC presentado por Alberto Matthei e Hijos Ltda. contiene un conjunto de acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en atención al hecho constitutivo de infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio, y que, además, abordan el alcance de los efectos generados, ya sea demostrando su contención, reducción o eliminación o descartándolos fundadamente. Dado lo anterior, es posible concluir que el PdC Refundido presentado por la el titular cumple con el criterio de eficacia.

c. Criterio de verificabilidad

29. Por último, respecto al criterio de verificabilidad, el artículo 9° letra c) del D.S. N° 30/2012 requiere que las acciones y metas del PdC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En virtud de ello, es necesario que las acciones propuestas en el PdC cuenten con medios de verificación idóneos y suficientes,



permitiendo evaluar su cumplimiento y manteniendo una debida armonía y coherencia con los indicadores de cumplimiento respectivos.

30. En este ítem, mediante el PdC Refundido presentado por la empresa se han identificado distintos medios de verificación que serán entregados mediante reportes, los que se consideran idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

31. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Alberto Matthei e Hijos Ltda., cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que conllevan a la aprobación del PdC, de acuerdo al artículo 9° del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta SMA efectuará, las que se detallan en el Resuelvo II de la presente resolución.

32. Deberá tenerse presente que la resolución que aprueba un PdC consiste en un acto de mero trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, sobre los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman en PdC, como también respecto a lo señalado en el artículo 9°, inciso tercero del D.S. N° 30/20121. Consecuentemente, una vez aprobado por PdC, no será procedente modificarlo, en cuanto ello implique una nueva evaluación de los criterios señalados¹, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

33. En relación a las fechas del PdC, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

34. Finalmente, el PdC Refundido propone un plazo de ejecución total de 15 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, en atención a los tiempos de ejecución de las acciones comprometidas y al tiempo requerido para su implementación.

RESUELVO

I. APROBAR el PdC Refundido presentado por la Alberto Matthei e Hijos Ltda., con fecha 14 de octubre de 2022.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

III. SEÑALAR que, Alberto Matthei e Hijos Ltda. deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio

¹El Programa de Cumplimiento puede presentar la ocurrencia de impedimentos que ocasionen un retraso en la ejecución de una determinada acción y que conlleve a la ejecución de la correspondiente acción alternativa. Dado esto, dichas circunstancias eventuales son consideradas como integrantes del Programa de Cumplimiento aprobado por esta SMA y bajo aspecto alguno han de ser tenidas como modificaciones de éste. Dicho lo anterior, en caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento establecidos para dichos efectos.



establecidas en el Resuelvo II de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el único medio obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que, Alberto Matthei e Hijos Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde a notificación del presente acto**.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE a Alberto Matthei e Hijos Ltda. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N°30, y artículo 42 inciso cuarto de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Alberto Matthei e Hijos Ltda. deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42, inciso 2 de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de **15 meses desde su aprobación**. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio de, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del mismo.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XII. NOTIFICAR la presente Resolución a Alberto Matthei e Hijos Ltda. a los correos **electrónicos** legal@amatthei.com y isaruizmo@gmail.com. Las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.



Benjamín Muhr Altamirano
Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

Distribución

- Oficina SMA Región del Biobío.
- Departamento Jurídico, SMA.

